



Medellín, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Constancia Secretarial:

Le informo señora juez que, se allegó de la oficina de apoyo judicial, por reparto, el expediente que contiene la actuación surtida con ocasión al proceso de Violencia Intrafamiliar, por REINCIDENCIA, que se llevó a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Ochenta del corregimiento de San Antonio de Prado, municipio de Medellín, entre los miembros de la familia conflictuante PUERTA - ACEVEDO, a fin de que se surta el GRADO DECONSULTA, a las medidas impuestas.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente Social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Violencia Intrafamiliar No. 017
Procedencia:	Comisaría de Familia de la Comuna Ochenta del corregimiento de San Antonio de Prado, municipio de Medellín
Solicitante:	HELEN MARISOL ACEVEDO MONTOYA
Agresor:	RAFAEL DARÍO PUERTA VALENCIA
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00302 – 01
Procedencia:	Reparto
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 0749 de 2023
Decisión:	SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PARA QUE ACTÚE TAL Y COMO SE DISPONE.



Se recibió, por reparto, las presentes diligencias procedentes de la Comisaría de Familia de la Comuna Ochenta del corregimiento de San Antonio de Prado, municipio de Medellín, para que se surta la consulta de las medidas impuestas en la resolución No. 0255 del día 29 de Mayo de 2023, tal y como lo consagran los Decretos 4799 de 2011, 652 de 2001 y artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Revisada detenidamente la actuación, se tiene que, la precitada resolución declaró responsable al señor **RAFAEL DARÍO PUERTA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.102.618 de Medellín Antioquia, por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas mediante resolución No. 0251, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Ochenta del corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín, el día 17 de Septiembre de 2021, por los actos constitutivos de violencia intrafamiliar que ejecutó en contra de su ex cónyuge, la señora **HELEN MARISOL ACEVEDO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.828.072 de Itagüí Antioquia, por lo que, se le sancionó con multa de cuatro Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los que debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído; advirtiéndosele que, de no cancelarlos se les convertirían en arresto a razón de tres días por cada Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, además se decretó **LA CONMINACIÓN** y mantener vigentes las medidas de protección ordenadas en la resolución No. 0251 del día 17 de Septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 5°. Literal d) de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008...

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El comisario de familia envía el expediente, a los señores Jueces de Familia (reparto) para que se surta el grado de consulta, de conformidad con el Decreto 4799 de 2011, Decreto 652 de 2001 y artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, correspondiéndole, por reparto, a este Despacho Judicial.

Sea lo primero analizar el artículo 16° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10° de la Ley 575 de 2000, que preceptúa:



*“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será **notificada a las partes en estrados.** Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. **Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.** De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes...”*. (Negrillas y subrayas a propósito).

Al finalizar la audiencia se observa que, de los involucrados en esta conflictiva familiar, solo asistió la quejosa, pero el responsable de los hechos de Violencia Intrafamiliar que se endilgan, no compareció, tampoco fue notificado en debida forma de la decisión definitiva tomada por la Autoridad Administrativa, como lo indica la norma que se viene de citar, y lo que es más grave, no existe constancia dentro del expediente de que, al señor **RAFAEL DARÍO PUERTA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.102.618 de Medellín Antioquia, se le hubiera notificado de la fecha y la hora en que se habría de llevar a cabo la audiencia de para imponerle las medidas definitivas en el proceso que, por actos de violencia intrafamiliar se llevó en su contra, a raíz de la denuncia que hiciera la señora **HELEN MARISOL ACEVEDO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.828.072 de Itagüí Antioquia, a quien sí se le notificó en debida forma.

En consecuencia, observa esta instancia judicial que se están vulnerando los Derechos al Debido Proceso, a la Defensa y a la Igualdad, del señor **RAFAEL DARÍO PUERTA VALENCIA**, al no notificarlo de las fechas de las audiencias y de la decisión definitiva, pues aunque existe constancia de que se le enviaron las notificaciones a un correo electrónico, lo cierto es que no hay prueba de que ese correo pertenezca a la persona que se pretende notificar, así como tampoco reposa la prueba de que hubiera sido recibido, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, que se cita en lo pertinente:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo



*mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"*
Negrillas y cursiva fuera de texto.

Razón por la cual no es procedente darle trámite a la **CONSULTA** formulada por la Autoridad Administrativa, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dentro del presente trámite de violencia intrafamiliar entre los señores **HELEN MARISOL ACEVEDO MONTOYA** y **RAFAEL DARÍO PUERTA VALENCIA**, y en su lugar habrá de decretarse -la **NULIDAD** de la resolución No. 0255 del día 29 de Mayo de 2023, por haber sido dictada sin la debida notificación al denunciado y -la devolución de las diligencias para que la Comisaria de Familia subsane los yerros de que adolece el presente trámite, debiendo fijar nueva fecha para emitir la decisión final, y para las demás diligencias, las que habrán de notificarles en debida forma a ambas partes, quienes podrán intervenir y presentar las pruebas que estimen pertinentes, una vez emitida esta, sí los involucrados no asisten, deberán ser notificados, conforme lo establece el artículo el artículo 16° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10° de la Ley 575 de 2000; la decisión deberá quedar en firme para ser enviada a los Jueces de Familia para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** de la resolución 0255 del día 29 de mayo de 2023, por haber sido dictada sin la debida notificación al denunciado, señor **RAFAEL DARÍO PUERTA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.102.618 de Medellín Antioquia.



SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias para que la Comisaria de Familia subsane los errores de que adolece el presente trámite, debiendo fijar nueva fecha para emitir la decisión final y para las demás diligencias, las que habrán de notificárseles en debida forma a ambas partes, quienes podrán intervenir y presentar las pruebas que estimen pertinentes, una vez emitida esta, sí los involucrados no asisten, deberán ser notificados, conforme lo establece el artículo el artículo 16° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10° de la Ley 575 de 2000; la decisión deberá quedar en firme para ser enviada a los Jueces de Familia para surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

TERCERO: ENVIAR inmediatamente, las presentes diligencias al Comisario de Familia de la Comuna Ochenta del corregimiento de San Antonio de Prado, municipio de Medellín, para lo de su competencia, tal cual lo prescriben las normas sobre el tema.

CUARTO: ANÓTESE en el registro del sistema.

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

M. L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5666a9f1e8193c8fca35e2c07f14b7fb8026706a75b08af294c9e6039742b25**

Documento generado en 04/07/2023 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>